



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	28 de octubre de 2022
Radicado	253073105001-2019-00141-00
Hora inicio	9:25 a.m. se dio a esper
Demandante (No asistió)	ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ Cedula 1.070.605.538 Celular: 3012865246 E mail Dirección Calle 12 No. 1 B-15 B. Alto de la Cruz Girardot
Demandado (No asistió)	SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Nit. 900352904-8 REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAM ACOSTA DURÁN Dirección Carrera 28 A No. 58-65 Bogotá E mail : gerencia.magistral@hotmail.com seguridad.magistral@hotmail.com
Auto Contestación demanda	La parte demandada no presentó contestación de la demanda. 1. Tener por no contestada la demanda por parte de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA 2. Se tendrá como indicio grave en contra de la demandada (art. 31 C.P.T.)
Auto etapa conciliación	Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia3. Sin sanción procesal por no haber asistido ninguna de las partes
Auto excepciones previas	No se contestó la demanda
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Se fijará el litigio en establecer si entre ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ y SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo comprendido del 8 de marzo al 14 de agosto de 2012. Solo una vez establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si se le adeudan a la actora cada una de las pretensiones de la demanda.
Decreto de pruebas	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. 1. Documental.

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>CLAUDIA SANDRA ROMERO MIRANDA INGRID TATIANA MAPE BRAVO</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>No presentó contestación</p>
Pruebas recaudadas	no asistió ninguna de las partes ni los testigos de la parte actora
Cierre periodo probatorio hora	9:30 a.m.
Alegatos de las partes	no se presentaron abogados de las partes
Audiencia de juzgamiento	<p>CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>El señor ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ solicita que se declare que entre SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA y él existió un contrato de trabajo escrito del 9 de marzo al 14 de agosto de 2018.</p> <p>En consecuencia, pretende el pago de salud, pensiones, ARL, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, domingos y festivos y las indemnizaciones moratorias.</p> <p>HECHOS:</p> <p>Se afirma en la demanda que fue contratado por el administrador de la empresa, prestando sus servicios en el Conjunto Acapulco de Flandes, en el cargo de guarda de seguridad, iniciando el 9 de marzo al 14 de agosto de 2018, recibiendo órdenes de don Julio, el contrato fue de manera escrita, el horario era turno rotatorio de 12 horas; una semana en el día y la otra en la noche, trabajaba de lunes a domingo, con una hora de almuerzo, afirma que descansaba 2 días después de 10 turnos; manifiesta que las funciones era de portería, recorrer el conjunto, el salario era de \$950.000 mensuales consignado a la cuenta personal, el pago no era puntual, renunció por su propia voluntad porque no pagaban puntualmente.</p> <p>La Parte Demandante notificó a la entidad demandada conforme al artículo 291 del C. General del Proceso a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, por correo físico registrado en el certificado de cámara de comercio.</p>

Posteriormente el juzgado notificó conforme los ritos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que se encuentra en el certificado precitado, remitiéndose el link del expediente digital.

Igualmente se remitió recordatorio para audiencia presencial, tanto a correo físico del demandante como a los correos electrónicos de la sociedad demandada, remitiéndose a esta última el link del expediente digital; también se envió el link a la sociedad demandada para que se vinculara virtualmente a la audiencia.

En el día de hoy, SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, no dio contestación a la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa por inasistencia de ambas partes y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio, sin recaudo de pruebas pues ninguna de las partes asistió ni trajo documental ni testimonial que pudiera ser valorada y recaudada; así las cosas, realizado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Determinar si al actor acreditó dentro del plenario la existencia del contrato de trabajo, para lo cual tenía como carga procesal primigenia, acreditar al menos, la prestación del servicio para la empresa demandada

2. Desarrollo del Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde. Según la anterior disposición, por lo tanto, la simple prestación de un servicio por parte de una persona no es suficiente para inferir automáticamente y de manera inexorable la existencia de un contrato de trabajo.

Dentro del presente asunto, no es viable aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que, ante la inasistencia de los testigos y ausencia de prueba documental, la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga probatoria, por lo cual, ante esta

	<p>orfandad probatoria, deben denegarse las pretensiones de la demanda.</p> <p>DECISION</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda. 2. Sin costas, por no haberse causado. 3. Remitir el presente proceso en Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T., ante el superior funcional, esto es, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Finalización	9:36 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973ea6167f024dd06448ecd2bd90373be7a881ec397e2f236e5d82c43b5d697**

Documento generado en 28/10/2022 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>